



Lima, 14 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00314-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0893-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO: EMPRESA DE SERVICIOS COMERCIALIZACION E IMPORTACION DE REPUESTOS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN: DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2103-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos supervisiones regulares a la estación de servicios de titularidad de la **EMPRESA DE SERVICIOS, COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE REPUESTOS S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Carlos Izaguirre S/N (Ex-Fundo Santa Rosa), distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado

N°	Informe Técnico Acusatorio	Fecha de Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa
1	Informe Técnico Acusatorio N°1634-2016-OEFA/DS (en adelante, ITA)	23 de febrero de 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2015-I)	Acta de Supervisión Directa s/n ² (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 1027-2015-OEFA/DS-HID ³ (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)
		21 de agosto de 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2015- II)	Acta de Supervisión Directa s/n ⁴ (en adelante, Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 1453-2016-OEFA/DS-HID ⁵

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20251597562.

² Páginas 99 al 102 del archivo Informe N° 1027-2015-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 3 al 7 del archivo Informe N° 1027-2015-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 33 al 37 del archivo Informe N° 1453-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

⁵ Páginas 3 al 9 del archivo Informe N° 1453-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

				(en adelante, Informe de Supervisión N° 2)
--	--	--	--	--

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N°1634-2016-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1499-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 28 de mayo de 2018, notificada el 15 de octubre 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado.
5. El 10 de diciembre de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2103-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado el 10 de enero de 2019.
6. Cabe precisar que, con fecha 18 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos¹¹ al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido,

⁶ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁷ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁸ Folio 13 del Expediente.

⁹ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹⁰ Folios 15 al 18 del expediente.

¹¹ Con Registro N° 18736.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cuenta con un Registro de Generación de residuos sólidos peligrosos.

a) Marco normativo aplicable

10. El Artículo 55°¹³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondientes.
11. De manera complementaria, el Artículo 39°¹⁴ del RLRS, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro.
12. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH, el administrado se encontraba obligado a contar con un Registro de generación de

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
"Artículo 39°.-

(...) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

residuos en general, que debía contener: la clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y, la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.

13. Habiéndose definido la norma aplicable, se debe proceder a analizar si esta fue infringida o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
 14. Conforme a lo consignado en Informe de Supervisión N° 2¹⁵ e ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado no cuenta con un Registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los referidos residuos, que indique la fecha del movimiento, el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
 - c) Análisis de los descargos
 15. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta siempre haber manejado el Registro de generación de residuos sólidos no peligrosos y que estos son acumulables a fin de que una EPS disponga de ellos, asimismo señala que dicha información está en el archivo del OEFA. Por otro lado, también señala haber dejado de operar aproximadamente en el mes de junio de 2018, vendiendo las instalaciones a Hipermercados Tottus S.A.
 16. Al respecto, si bien el administrado manifiesta siempre haber contado con el Registro de generación de residuos sólidos no peligrosos; no obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD, así como del Sistema de Gestión de Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA y documentación obrante en el expediente, no existen medios probatorios que, a la fecha, acrediten la subsanación del hecho imputado o la corrección de la infracción por parte del administrado, la cual se encuentra referida al registro de generación de residuos sólidos peligrosos.
 17. Por otro lado, respecto a la transferencia del terreno, de la revisión de la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se advierte que el Registro de Hidrocarburos N° 1182684 que corresponde al establecimiento donde el administrado realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos, se encuentra cancelada a solicitud de parte. En ese sentido, esto será tomado en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva.
 18. Por lo antes expuesto, queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2015 I y II, el administrado no contaba con un Registro de Generación de residuos sólidos peligrosos.
 19. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

¹⁵ Página 7 del archivo Informe N° 1453-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁶ Folio 7 (reverso) del Expediente.



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁸.
22. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁰, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²¹, establece que se pueden imponer las

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁰ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

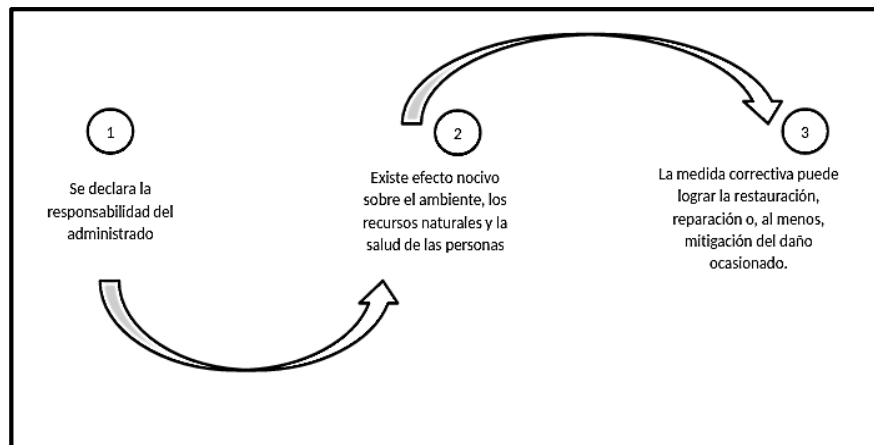
²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

²²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
26. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un Registro de Generación de residuos sólidos peligrosos.
29. Sobre el particular, la implementación de un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo. Conforme a ello, no contar con dicho registro en las instalaciones, impide que la autoridad lo revise durante la acción de supervisión y verifique si hay alguna inconsistencia entre la generación de los residuos y la disposición de los mismos.
30. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al STD y SIGED del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
31. Por otro lado, de la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se verifica que el Registro N° 1182684, mediante el cual se acredita la inscripción y con ello la autorización del administrado, a efectos de que este realice actividades en el subsector hidrocarburos, se encuentra cancelado de parte²⁵. En consecuencia, se infiere que el administrado no realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en su establecimiento; por lo que, en el presente caso, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
32. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA DE SERVICIOS, COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE REPUESTOS S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1499-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁵ Folio 20 del Expediente.



Artículo 2º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a la **EMPRESA DE SERVICIOS, COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE REPUESTOS S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1499-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3º.- Informar a la **EMPRESA DE SERVICIOS, COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE REPUESTOS S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4º.- Informar a la **EMPRESA DE SERVICIOS, COMERCIALIZACIÓN E IMPORTACIÓN DE REPUESTOS S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06427799"



06427799